

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina AUTO</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 402
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Gabriel Antonio Espinosa Quiceno
Demandado: Gustavo Antonio Cardona Grajales
Radicación: 2021-00017-00

El Dovio Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderada por el señor **GABRIEL ANTONIO ESPINOSA QUICENO**, en contra de **GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 112 de marzo 24 de 2021, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **GABRIEL ANTONIO ESPINOSA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.442.415**, y en contra del señor **GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.471.926**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en data 11 de agosto de 2021, por conducto de la empresa certificadora Inter rapidísimo, acredita al plenario haber recibido el día 13 de agosto del 2021 en la dirección carrera 8 # 8-45 del municipio de El Dovio-Valle, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina AUTO</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el señor **GABRIEL ANTONIO ESPINOSA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.442.415**, y en contra del señor **GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.471.926**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago, enunciadas en el Auto Interlocutorio N° 112 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.471.926**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736f8f89efb4ee2df94dfc1897f40d1b8338114a62ef7913204cdbe164da11e0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 152

Ref: Oficio Comisorio N° 003 del 06 de abril de 2022

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle

Motivo: Practicar diligencia de secuestro de bien inmueble

Rad. Interna: 2022-008-00

El Dovio-Valle, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del presente Despacho Comisorio N° 003 fechado del 06 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle, inicialmente se había programado diligencia de secuestro para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y obedeciendo a que la parte interesada solicitó el aplazamiento de la misma, se fijó para el día veintiuno (21) de octubre de 2022 diligencia que posteriormente también fue aplazada, razón por la cual, se hace necesario fijar una nueva fecha, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para el día jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.), para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: REVOCAR la designación realizada al señor **RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVES**, de la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito de Palmira-Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 16.263.690, con domicilio en la Carrera 24 A N° 19-63 Barrio El Recreo de Palmira-Valle, con número telefónico 315 436 2954 y correo electrónico rubenchoco@hotmail.com. Teniendo en cuenta que para la nueva fecha programada si podrá asistir el secuestro inicialmente designado por el comitente, este es, **HUMBERTO MARÍN ARIAS** de la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito de Cartago-Valle, quien puede ser localizado en la Calle 19 N° 8-06 de Cartago-Valle, correo electrónico: betoloro1960@hotmail.com. Lo anterior por encontrarse agotada la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito de Roldanillo-Valle al cual pertenece este despacho. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aaf4bd57f98a33093513c3ed86e909c330d2c8f54439f6447f3710f4c85e6bb6](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/aaf4bd57f98a33093513c3ed86e909c330d2c8f54439f6447f3710f4c85e6bb6)

Documento generado en 15/11/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina AUTO	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 401
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Yeni Angélica Henao Quiceno
Radicación: 2021-00042-00

El Dovio Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **YENI ANGÉLICA HENAO QUICENO**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 209 de junio 21 de 2021, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **YENI ANGÉLICA HENAO QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.803.741, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada en fecha 06 de septiembre de 2022, por conducto de la secretaría del juzgado fue notificada personalmente, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo; sin que, la misma, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina AUTO</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT 800037800-8, en contra de la señora **YENI ANGÉLICA HENAO QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.803.741, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 209 del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **YENI ANGÉLICA HENAO QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.803.741. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dde0113e08ffb18d3d5c5d4c1a77ebbdcb460260cafe243056af75b85f6b47
Documento generado en 15/11/2022 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 405
MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE**

Proceso: Matrimonio Civil
Contrayentes: Daniel Silva Trujillo y Yazmin García Tabima
Radicación: 2022-00097-00

El Dovio-Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

El señor **DANIEL SILVA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.934.530 expedida en El Dovio – Valle y la señora **YAZMIN GARCÍA TABIMA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112.934.026 expedida en El Dovio-Valle, personas mayores de edad, solicitaron a este Despacho Judicial se lleve a cabo la celebración de Matrimonio Civil.

Que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el artículo 626 derogó las disposiciones referentes al procedimiento que se venía realizando para su celebración de conformidad al Código Civil, para lo cual se estableció un trámite más expedito con la normatividad vigente a la fecha en el Código Civil a falta de disposición contraria establecida en el Código General del Proceso para este trámite.

Por todo lo antes expuesto y por reunir los requisitos de los artículos 115, 116 y 134 del Código Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la anterior solicitud para contraer matrimonio civil, entre el señor **DANIEL SILVA TRUJILLO** y la señora **YAZMIN GARCÍA TABIMA**; por reunirse los requisitos de los artículos 115 y 116 del Código Civil.

2. FIJAR para el día viernes veinticinco (25) de noviembre del año en curso, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la celebración de Matrimonio Civil entre los **DANIEL SILVA TRUJILLO** y **YAZMIN GARCÍA TABIMA**.

3. NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86039329b8efd00d0974e71e25f724915103946f2b488f7b40f85efdb4681b0c

Documento generado en 15/11/2022 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>